

PROVINCIA DE MISIONES

Ley N° 645

CAPITULO I

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo de la Provincia, para ejercer las facultades que le confieren las leyes con relación a las personas jurídicas, contará con el asesoramiento y acción ejecutiva de un organismo dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia, que funcionará con el nombre de Dirección de Personas Jurídicas.

Art. 2º — Tendrá por misión intervenir en la creación, funcionamiento, disolución y liquidación, en jurisdicción provincial, de las sociedades por acciones, de los fondos comunes de inversión, de las asociaciones civiles y de las fundaciones, y fiscalizar las operaciones a que se refiere el art 3º punto 3.9.

Art. 3º — La Dirección de Personas Jurídicas tendrá las siguientes funciones:

3.1. Respecto de las sociedades por acciones:

3.1.1. Aprobar el contrato constitutivo y sus reformas y autorizar su funcionamiento cuando corresponda.

3.1.2. Controlar toda variación del capital, la disolución y liquidación.

3.2. Respecto de las demás sociedades por acciones, tendrá igual competencia que las expresadas en los puntos 3.1. y 3.1.2. cuando concurren algunos de los siguientes supuestos: a) Hagan oferta pública de sus acciones o debentures. b) Realicen operaciones de capitalización o ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores del público con promesas de prestaciones o beneficios futuros c) Se trate de sociedades controlantes o controladas por otra u otras sujetas a fiscalización de este organismo. d) Cuando lo considere necesario, en resolución fundada, para el resguardo del interés público; e) Cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo con ca-

rácter general atendiendo a la importancia que éstas adquieren en la Provincia.

3.3. Respecto a los fondos comunes de inversión:

3.3.1. Aprobar su reglamento de gestión y autorizar su funcionamiento.

3.3.2. Aprobar toda reforma de dicho reglamento.

3.3.3. Fiscalizar la gestión de sus órganos.

3.3.4. Aprobar la disolución resuelta por sus órganos.

3.4. Respecto de las sociedades cooperativas, aprobar el acto constitutivo, sus reformas y la disolución resuelta por la sociedad.

3.5. Respecto de las sociedades con personería otorgada por el Poder Ejecutivo de la Nación y de otras provincias con sucursal o agencias en esta jurisdicción:

3.5.1. Llevar un registro de estas entidades.

3.5.2. Controlar la vigencia de sus personerías y variación de sus estatutos.

3.5.3. Fiscalizar el funcionamiento de sus sucursales o agencias.

3.6. Respecto de las sucursales y agencias de sociedades extranjeras en el territorio de la Provincia:

3.6.1. Autorizar su funcionamiento y conformar los documentos constitutivos y sus reformas, cuidando no contengan cláusulas restrictivas de la nacionalización de extranjeros y que no sean contrarios a los principios de orden público y no comprometan los derechos y garantías individuales que consagra la Constitución.

3.6.2. Fiscalizar su funcionamiento y liquidación.

3.6.3. Aprobar la cancelación resuelta por la sociedad.

3.7. Respecto de las asociaciones civiles y fundaciones encuadradas en el art. 33 inc. 1º, segunda parte del Cód. Civil.

3.7.1. Autorizar su funcionamiento, aprobar su estatuto y sus reformas.

3.7.2. Fiscalizar su funcionamiento, su disolución y liquidación.

3.7.3. Cuando fueren constituidas en el extranjero y pidan su reconocimiento o pretendan actuar en la Provincia, autorizar su funcionamiento y fiscalizar el mismo.

3.7.4. Aprobar la disolución dispuesta por la entidad.

3.7.5. Intervenir, con facultades arbitrales, en los conflictos que se susciten entre la primera y sus asociados, a petición de parte y con consentimiento de la otra. En tal caso,

el procedimiento y efectos se regirán en lo que resulte pertinente, por los artículos 794, 796, 797 y 798 del Cód. de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia. Esta intervención no enervará su competencia general conforme al artículo 3º punto 3.10, ni el ejercicio de las atribuciones establecidas en el art. 4º.

3.8. Aprobar los reglamentos que no sean de simple organización interna, dictados por los entes sometidos a su control. Estos reglamentos no podrán ponerse en vigencia sin tal aprobación.

3.9. Autorizar, como requisito previo de las operaciones, y fiscalizar todo requerimiento de dinero o valores al público con la promesa de entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros, de acuerdo con las normas que fijen las leyes específicas correspondientes, y excepción hecha de las actividades comprendidas por los regímenes legales sobre oferta pública de títulos valores, entidades financieras, seguros, y ahorro y préstamo para la vivienda.

3.10. En general, velar por el estricto cumplimiento de las leyes en toda materia que haga a su misión, y entre en su competencia, cuidando de no entorpecer la regular administración de los entes sujetos a su fiscalización.

3.11. Asesorar a los organismos del Estado provincial en materias relacionadas con las sociedades por acciones, los fondos comunes de inversión, las asociaciones civiles y las fundaciones.

3.12. Organizar y llevar el Registro Provincial de las sociedades bajo su fiscalización.

3.12.1. Expedir certificados y testimonios.

3.13. Realizar estudios e investigaciones de orden jurídico y contable sobre las materias propias de su actividad organizando cursos, conferencias y publicaciones y colaborando con otros organismos especializados.

3.14. Dictar los reglamentos que estime adecuados sobre las materias que hacen a su misión y proponer al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno, la sanción de las normas que por su naturaleza excedan de sus facultades.

Art. 4º – La Dirección de Personas Jurídicas está autorizada para:

4.1. Requerir de las entidades sometidas a su control la documentación que estime necesaria para el ejercicio de la fiscalización que le atribuye esta ley.

4.2. Realizar investigaciones e inspecciones en los entes y actividades indicados en el artículo anterior, a cuyo efecto podrá examinar sus libros y documentos, pedir informaciones a sus autoridades, sus responsables, su personal y a terceros.

Esta facultad se extenderá a las sociedades excluidas de su fiscalización conforme al art. 3º, punto 3.9, o que estén sujetos al control de otros organismos estatales conforme a leyes específicas, cuando la inspección, examen de libros y documentos o pedidos de informe resulten necesarios para el cumplimiento de su misión.

4.3. Asistir a las asambleas de las entidades sometidas a su fiscalización.

4.4. Convocar a asambleas en las sociedades por acciones cuando lo soliciten accionistas que representen la vigésima parte del capital suscrito, si los estatutos no exigiesen una representación menor y el Directorio no hubiese resuelto su pedido dentro de los 10 días de presentado o hubiese negado infundadamente, a juicio de la misma Dirección de Personas Jurídicas, convocar de oficio las asambleas cuando constatare irregularidades graves y estimare la medida imprescindible en resguardo del interés público. Estas facultades se extenderán a las cooperativas cuando estas medidas sean solicitadas por la Dirección de Cooperativas.

4.5. Convocar a asambleas en las asociaciones y al consejo directivo en las fundaciones, a pedido de cualquier miembro, cuando apreciare que la solicitud fuere pertinente y si los peticionantes lo hubieren requerido infructuosamente a sus autoridades transcurrido 30 días de formulada la solicitud; en todo caso, cuando constatare irregularidades graves y estimare imprescindible la medida en resguardo del interés público.

4.6. Impedir el funcionamiento de sociedades y organizaciones que practiquen operaciones previstas en el art. 3º punto 3.9, sin debida autorización o sin cumplir los requisitos legales.

4.7. Formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas y policiales, cuando las mismas puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública. Podrá también solicitar en forma directa a los agentes fiscales el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes, en los casos de violación o incumplimiento de disposiciones en las que esté interesado el orden público.

4.8. Hacer cumplir sus decisiones a las entidades sometidas a su fiscalización, a cuyo efecto podrá:

4.8.1. Requerir el auxilio de la fuerza pública.

4.8.2. Solicitar allanamiento de domicilios y clausura de locales.

4.8.3. Pedir el secuestro de los libros y documentación social.

Las medidas indicadas en 4.8.2. y 4.8.3. podrán ser requeridas en cualquiera de los siguientes supuestos: a) La entidad se oponga a exhibir su documentación total o parcialmente; b) Se hubieran constatado en las registraciones contables falsedades o graves irregularidades; c) Se tratare de actividades contempladas en el art. 3º punto 3.9. y se desarrollaren sin las autorizaciones legales; d) Cuando persona o personas actúen bajo el rubro de sociedad anónima, fondo común de inversión o fundación y la entidad no estuviere regularmente constituida.

4.9. Declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos, y dentro de lo que es de su competencia, los actos sometidos a su fiscalización cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos. La declaración de irregularidad podrá importar el requerimiento de las medidas indicadas en el punto 4.10, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el punto 4.12.

4.10. Solicitar al juez de domicilio de la sociedad competente en materia comercial:

4.10.1. La suspensión de las resoluciones de los órganos sociales, si las mismas fueren contrarias a la ley, al estatuto o al reglamento.

4.10.2. La intervención de las sociedades mencionadas en el art. 3º punto 3.2, cuando el o los administradores realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro grave.

4.10.3. La disolución y la liquidación de las sociedades en los casos de: a) Cumplimiento de la condición a que se subordinó su existencia; b) Consecución del objeto para el cual se formó, o imposibilidad de lograrlo; c) Pérdida del capital social, en la proporción que establezca la ley de fondo; d) Reducción a uno del número de socios; e) Declaración de irregularidad conforme a lo establecido en el punto 4.9., cuando la gravedad del acto o actos impugnados o la reinci-

dencia en la comisión de irregularidades por parte de los órganos societarios justifique la medida.

4.11. Solicitar al Ministerio de Gobierno la intervención de las asociaciones civiles y las fundaciones cuando hubiere constatado actos graves que importaren violación de la ley, del estatuto o del reglamento, o la medida resultare necesaria para protección del interés público; requerir al mismo el retiro de autorización, su disolución y liquidación cuando las irregularidades no resultaren subsanables o no le fuera posible cumplir su objeto.

4.11.1. Solicitar al Ministerio de Gobierno la cancelación de la personería jurídica en los casos previstos en el punto 4.10.3.

4.12. Aplicar sanciones a las sociedades, órganos de los fondos comunes de inversión, asociaciones y fundaciones, sus directores, síndicos o administradores, a los responsables de actividades desarrolladas por entidades no autorizadas y, en general, a toda persona o entidad que no suministre o falsee datos que deba suministrar o no dé cumplimiento a obligaciones impuestas por la ley, el estatuto o los reglamentos, o que de cualquier modo dificulte sus funciones.

4.13. Aplicar sanciones a las cooperativas, cuando por resolución fundada en actuaciones, así lo solicite la Dirección de Cooperativas.

4.14. Las sanciones a que se refieren los puntos 4.12 y 4.13, serán de: a) Apercibimiento; b) Apercibimiento con publicación, la que estará en todos los casos a cargo del infractor; c) Multa, que no excederá de \$ 50.000 para cada infracción.

Se graduará según la gravedad del hecho, la existencia de otras infracciones por parte del responsable y, en su caso, el capital de la sociedad. Cuando se tratare de multas aplicadas a los directores, síndicos o administradores, la entidad no podrá hacerse cargo de las mismas.

Los directores, síndicos y administradores, son especialmente pasibles de las sanciones indicadas cuando tuvieren conocimiento de la concurrencia de algunas de las circunstancias previstas en el art. 3º, punto 3.2. y no lo comunicaren, dentro de los 5 días a la Dirección de Personas Jurídicas.

4.15. Tratar directamente con el Poder Judicial y los organismos de la Administración pública nacional, provincial,

y municipal, los pedidos de información y todo asunto relacionado con la misión que se le asigna.

4.16. Coordinar con los organismos nacionales, provinciales y municipales que realizan funciones afines, la forma de efectuar la fiscalización de las entidades a que se refiere esta ley.

CAPITULO II

De los recursos

Art. 5º — Contra las resoluciones de la Dirección de Personas Jurídicas podrá deducirse recurso administrativo o judicial a opción del recurrente. La elección de una vía excluye la otra. El recurso administrativo se tramitará conforme a las disposiciones de la ley 47, o de la que la reemplace en el futuro, mas el que se deduzca contra las resoluciones que impongan las sanciones de apercibimiento con publicación o multa, será concedido con efecto suspensivo. En los demás supuestos lo será con efecto devolutivo.

En el caso de que se optare por la vía judicial el recurso deberá tramitarse ante la sala civil, comercial y laboral del Superior Tribunal de Justicia y en el supuesto de que se crearen cámaras de apelaciones en el futuro ante la cámara que por competencia corresponde.

Art. 6º — El recurso judicial se interpondrá ante la misma Dirección de Personas Jurídicas dentro de los 15 días de notificada la resolución; dentro de los 10 días subsiguientes al de la interposición del recurso, el apelante deberá expresar agravios con firma de letrado. Cumplido este requisito el director de Personas Jurídicas concederá el recurso y si hubiere más de administrado con intereses encontrados con personería acreditada, le correrá traslado de la expresión de agravios, por el término de 10 días. El recurso será denegado cuando no se hayan expresado agravios, quedando firme la resolución. Vencido el término indicado y agravada la contestación de agravios o sin ella, las actuaciones se elevarán a la sala de apelaciones ya mencionada.

Art. 7º — Recibidas las actuaciones, la sala de apelaciones del Superior Tribunal de Justicia, podrá decretar de oficio medidas para mejor proveer y dictará sentencia en un plazo que no podrá exceder de 60 días. En todos los casos el tribunal de apelaciones en atención a la naturaleza especial del

caso, por auto interlocutorio fundado podrá disponer la suspensión de la resolución recurrida.

CAPITULO III

De la dirección y régimen del personal

Art. 8º — La Dirección de Personas Jurídicas estará dirigida y representada por un funcionario con el cargo de director, responsable del cumplimiento de la presente ley. El director deberá ser argentino y reunir las mismas condiciones que para ser miembro de las salas de apelaciones del Superior Tribunal de Justicia o de las cámaras de apelaciones, en su caso.

Art. 9º — Corresponde al director:

9.1. Ejecutar y disponer la ejecución de los actos propios de la misión del organismo con todas las atribuciones indicadas en el art. 4º.

9.2. Interpretar con carácter general y particular las disposiciones legales aplicables a los entes mencionados en el art. 3º.

9.3. Tomar toda medida de orden interno que estime precisa para la administración y funcionamiento del organismo a su cargo, dictando los reglamentos necesarios.

Art. 10. — El personal técnico de la Dirección de Personas Jurídicas estará formado por un cuerpo de inspectores. Para ser inspector se requerirá ser mayor de edad y tener título habilitante de abogado, doctor en ciencias económicas, contador o actuario.

Art. 11. — El Personal de la Dirección de Personas Jurídicas, no podrá bajo la responsabilidad de las sanciones que correspondan:

11.1. Revelar los actos de las entidades, cuando hayan tenido conocimiento de los mismos en razón de sus funciones, salvo a sus superiores jerárquicos.

11.2. Ejercer su profesión en asuntos o desempeñarse como asesores o en tareas que se relacionen con entidades cuya personalidad jurídica se les haya otorgado en la provincia de Misiones.

11.3. Desempeñar cargos en las sociedades anónimas o rentado en asociaciones civiles, cuando éstas hayan obtenido su personalidad jurídica en la provincia de Misiones.

Art. 12. — En el curso del mes de enero la Dirección de Personas Jurídicas sólo recibirá y tramitará:

12.1. Las comunicaciones previas que obligatoria e impostergablemente deben formular las sociedades con personería jurídica, relativas a sus asambleas y documentación correspondiente.

12.2. Las visaciones previas de actos que deban llevarse a cabo en los meses de enero y febrero.

12.3. Los informes que soliciten las autoridades públicas.

12.4. Las denuncias y pedidos de medidas precautorias.

12.5. Las actuaciones en que, expresamente y por resolución fundada en razones de urgencia o de interés público, se establezca que su tramitación no se interrumpirá durante el mes de enero.

Art. 13. — Quedarán suspendidos los términos que corran durante el mes de enero en los expedientes que tramiten por ante la Dirección de Personas Jurídicas, con excepción de los mencionados en el artículo anterior.

Art. 14. — Derógase el dec. ley 1651/56 y toda otra disposición legal que se oponga a las normas de la presente ley.

Art. 15. — Comuníquese, etc.

Decreto 1820/74

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Del ejercicio de las atribuciones de la Dirección de Personas Jurídicas

Ejercicio de fiscalización

Artículo 1º — La Dirección de Personas Jurídicas ejerce las facultades de fiscalización en materia de sociedades por acciones, asociaciones civiles y fundaciones, que resulten atribuidas al Poder Ejecutivo provincial por el Código Civil, el Código de Comercio, su legislación complementaria, por leyes especiales salvo disposiciones expresas de las mismas y por el dec. ley 645.

Al efecto, dictará los reglamentos y resoluciones internas que sean necesarias para el cumplimiento de tales funciones, ajustados a lo dispuesto en el dec. ley 645 y en este decreto.

Realizará la fiscalización cuidando de no entorpecer el normal desenvolvimiento administrativo de las entidades.

Atribuciones especiales

Art. 2º — Queda especialmente autorizada para:

2.1. Aprobar y aplicar formularios oficiales de balances.

2.2. Establecer normas respecto a contabilización, valuación, inversiones, confección de balances y memorias y régimen formal de las asambleas a las que deberán sujetarse las entidades sometidas a su control.

2.3. Fijar normas sobre bases técnicas, para planes operativos que requieran autorización del organismo y disponer que las entidades que las realicen lleven registros especiales.

2.4. Vigilar que en los anuncios, prospectos y ofrecimientos cualquiera sea su forma, de las entidades que recurren al concurso público, no se hagan referencias falsas o capciosas, y sancionar a las que actúen en contravención.

2.5. Exigir declaraciones juradas en relación con las actividades y documentación de las entidades que fiscaliza, con el alcance necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Registro Provincial

Art. 3º — Podrá solicitar de las autoridades judiciales y administrativas de las distintas jurisdicciones, toda información y documentación que considere necesaria para formar, organizar y mantener el Registro Provincial creado en el párrafo 3.12 del dec. ley 645.

Las tasas por los servicios de dichos registros, deberán ser aprobados por el Ministerio de Gobierno.

Firma de profesional

Art. 4º — Exigirá patrocinio de letrados en las presentaciones de las sociedades por acciones, o de sus socios, cuando en ellas se formulan cargos con respecto a la actuación o funcionamiento de los órganos, o se sustenten o controviertan derechos.

En toda actuación podrá exigir firma de profesional habilitado, cuando lo considere necesario para el buen orden del procedimiento o como medida para mejor proveer.

Publicaciones legales

Art. 5º — Podrá disponer que las publicaciones que las entidades deban realizar en virtud de normas legales, se efectúen en forma resumida o en formularios especiales que determine.

Jurisprudencia

Art. 6º — Queda autorizada para aplicar el criterio sustentado por la jurisprudencia administrativa y judicial.

CAPITULO II

Disposiciones generales relativas al trámite

Comunicación de domicilio

Art. 7º — Las entidades que fiscaliza la Dirección de Personas Jurídicas deberán constituir domicilio en su primera presentación ante la misma y ratificarlo o comunicar su cambio, dentro de los quince (15) días de su inscripción en el registro respectivo tratándose de sociedades por acciones y de la notificación de su autorización las asociaciones civiles y fundaciones.

Todo otro cambio deberán informarlo en el plazo de tres (3) días de producido.

Art. 8º — Se tendrá por domicilio de las entidades sujetas a control, el último comunicado por las mismas y por válidas las notificaciones allí efectuadas.

Notificaciones

Art. 9º — Las notificaciones se efectuarán por cédula, telegrama colacionado, pieza postal simple o certificada con aviso de recepción o por nota según se indique en cada caso y conforme con las normas que rigen sobre el trámite administrativo.

Cómputo de términos

Art. 10. — En los términos establecidos en el presente decreto, sólo se computarán los días considerados hábiles para la Administración pública provincial.

Salida de expedientes

Art. 11. — La Dirección de Personas Jurídicas sólo autorizará la remisión de expedientes o actuaciones:

- a) Dependencias del Estado Provincial.
- b) Para el trámite de los recursos que se interpongan contra sus resoluciones.
- c) Cuando sean solicitados por las entidades para su inscripción en el registro correspondiente o extracción de testimonio.

d) Cuando se promuevan las acciones judiciales de 4.10 del dec. ley 645.

En los supuestos en que sean pedidos por el Poder Judicial para evitar la salida del expediente, podrá ofrecer la remisión de copias autenticadas.

Comunicaciones especiales

Art. 12. — Las entidades deberán informar a la Dirección de Personas Jurídicas mediante comunicación especial:

a) El pedido de convocatoria de acreedores de la propia quiebra o concurso civil.

b) El autor declarativo de su quiebra o concurso civil.

c) La homologación de concordato.

d) Las sanciones que le sean aplicadas por otros organismos de control.

e) La pérdida del 50 % o más, del capital suscripto.

f) Toda distribución de dividendos no resuelta por la asamblea del ejercicio.

La comunicación deberá hacerse dentro de los tres (3) días de la presentación o notificación judicial, o desde que los administradores hubieran adoptado la resolución, tomado conocimiento de la pertinente disposición o comprobado la pérdida.

CAPITULO III

Disposiciones generales relativas a la constitución, reforma y disolución de las entidades

T r á m i t e

Art. 13. — Las entidades mencionadas en el dec. ley 645 que deban presentar ante la Dirección de Personas Jurídicas la solicitud de aprobación del contrato de constitución y estatuto, sus reformas y reglamentos, autorización para funcionar, fusión, transformación o disolución, lo harán dentro de los sesenta (60) días de la fecha de otorgamiento del acto de la resolución adoptada por los socios asociados u órganos correspondientes.

Excedido este término, el acto o resolución deberá ser ratificado por todos los otorgantes o por una nueva asamblea en su caso.

Entidades extranjeras

Art. 14. — Las entidades extranjeras que pidan su reconocimiento o resuelvan establecer sucursales o agencias en la Provincia, conforme con lo dispuesto en 3.6. y 3.6.1. del dec. ley 645, presentarán en idioma nacional:

- a) Acto constitutivo, estatutos y eventuales reformas.
- b) Comprobante de que se hallan debidamente autorizadas o inscritas en su país de origen;
- c) Resolución del órgano competente que dispuso solicitar el reconocimiento o el establecimiento, con indicación de las facultades del representante.

Esta documentación deberá estar autenticada en legal forma y acompañada de su versión en idioma nacional, hecha por traductor público matriculado.

En oportunidad de dicha presentación, los administradores o representantes en el país deberán denunciar sus datos personales y constituir domicilio con arreglo a lo dispuesto en el art. 7º.

La documentación que acredite toda reforma del estatuto, variación del capital asignado y cancelación de inscripción en la República, deberá ser presentado con los requisitos indicados en el primer párrafo de este artículo.

Cambio de jurisdicción

Art. 15. — En los pedidos de inscripción en jurisdicción provincial formulados por las entidades registradas en jurisdicción extraprovincial (o en extraña jurisdicción), las sociedades por acciones deberán presentar:

- a) Contrato de constitución;
- b) Estatutos reformados.
- c) Copia autenticada del decreto o resolución del órgano que le otorgó personería jurídica en su jurisdicción de origen.
- d) Copia del decreto o resolución que aprobó el cambio de domicilio.
- e) Copia del último balance general aprobado por la asamblea.

Esta documentación deberá ser autenticada en legal forma por el órgano de control de la jurisdicción que le otorgó personería jurídica y los estados contables, además, certificados por contador público de la matrícula y visados por el Con-

sejo Profesional de la jurisdicción de origen. Estudiada la documentación presentada y justificado por la entidad el cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias vigentes en la jurisdicción de origen, se autorizará el cambio.

Este quedará condicionado a la inscripción de la reforma en el Registro Público de Comercio, con publicación del contrato de constitución y estatutos en su caso.

Una vez autorizada a funcionar en la jurisdicción provincial, deberá acreditar ante la Dirección de Personas Jurídicas la inscripción de la reforma y cancelación de la personería en la jurisdicción de origen.

Igual procedimiento y trámite se seguirá con las asociaciones civiles y fundaciones en todo en lo que no sea incompatible con la naturaleza y regulaciones locales de aquel tipo de instituciones.

Respecto a los plazos se estará a lo dispuesto por el art. 13.

Condiciones pretendan

Art. 16. — La Dirección de Personas Jurídicas apreciará las circunstancias de interés público que medien para conceder o negar la autorización requerida, cuidará que los contratos y estatutos presentados se conformen a la ley, no sean contrarios a los principios de orden público, aseguren su organización y funcionamiento y que no se autoricen entidades con nombres igual o similar a otras ya constituidas, o que puedan confundirse con instituciones, dependencias o empresas del Estado o inducir a error sobre la naturaleza y características de la entidad. Exigirá, además, que su objeto sea preciso y determinado y cuando se trate de sociedades anónimas, que estén asegurados sus recursos para solventar los costos de constitución.

Observaciones

Art. 17. — Si la documentación presentada fuera objetada se dará vista a los interesados por el término de diez (10) días, que podrá ampliarse mediante petición fundada. Vencida la vista reiterada por igual plazo, se tendrá por desistida la gestión, archivándose las actuaciones.

Si se tratare de reforma estatutaria y sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder a los administradores, éstos deberán informar a la primera asamblea que se realice sobre la medida adoptada por la Dirección de Personas Jurídicas

mediante su inclusión como un punto expreso del orden del día.

Operación de 3.9 dec. ley 645. Autorización.

Art. 18. — Las entidades que pretendan realizar en cualquier lugar de la Provincia las operaciones incluidas en 3.9 del dec. ley 645 deberán requerir previamente autorización de la Dirección de Personas Jurídicas, quien fiscalizará permanentemente su actividad.

Modificación de estatutos necesaria

Art. 19. — La Dirección de Personas Jurídicas podrá exigir modificaciones a los estatutos cuando sean necesarias por razones de interés público para ajustarlos a las normas legales y reglamentarias en vigor.

Asambleas - Comunicación previa

Art. 20. — Las sociedades incluidas en 3.1. y 3.2 del dec. ley 645 y las asociaciones civiles y fundaciones encuadradas en el art. 33, inc. 1º, 2º parte del Cód. Civil, comunicarán a la Dirección de Personas Jurídicas la convocación de sus asambleas por lo menos quince (15) días antes del fijado para la reunión, remitiendo los documentos y la información que requiera la misma.

Comunicación posterior - Obligación general

Art. 21. — Sin perjuicio de lo que antecede, todas las entidades sujetas a control de la Dirección de Personas Jurídicas, presentarán dentro de los quince (15) días de celebradas sus asambleas los documentos e información que establezca la misma.

En los casos de asambleas que hubieren tratado exclusivamente la reforma estatutaria, fusión, transformación o disolución de la entidad se aplicará el plazo indicado en el art. 13.

Asistencia de inspector

Art. 22. — La Dirección de Personas Jurídicas asistirá cuando lo estime necesario, a las asambleas que celebren las entidades que controle.

Asimismo a requerimiento de parte interesada con fundamentos que considere justifican la medida, concurrirá a las reuniones de los órganos de administración.

Todo pedido de asistencia de inspector, formulado por parte interesada, deberá ser fundado y presentado como mínimo con tres (3) días de antelación a la fecha de la asamblea o reunión, ello así salvo casos de urgencia que serán apreciados por la Dirección.

Los gastos que demande el traslado de los inspectores serán a cargo de quien lo solicite.

Celebración fuera de término

Art. 23. — Las entidades que celebran su asamblea fuera del término fijado por la ley o su estatuto, deberán informar a la misma sobre las razones que motivaron la demora de la convocatoria. Esa información deberá ser tratada como un punto especial del orden del día.

Art. 24. — Cuando la Dirección de Personas Jurídicas estime adecuado para el normal funcionamiento de las entidades sometidas a su fiscalización, el conocimiento o decisión de la asamblea sobre determinados asuntos, podrá exigir su inclusión, como un punto especial del orden del día, sin perjuicio de lo dispuesto en 4.4. y 4.5. del dec. ley 645.

Sanciones por no celebrar asambleas

Art. 25. — La falta de celebración de asamblea ordinaria o de tratamiento de los balances durante dos períodos consecutivos, como así la negativa a ser inspeccionadas, el ocultamiento de los datos sobre activo o pasivo o cualquier acto tendiente a dificultar las tareas de la Dirección de Personas Jurídicas, se consideran transgresión grave de las entidades a su estatuto y condiciones de la respectiva autorización. En el caso y sin perjuicio de lo establecido en los arts. 30 y 37 serán pasibles de las sanciones previstas en 4.12 del dec. ley 645 extensibles a sus administradores conforme a lo previsto en la misma norma legal.

Sucursales y agencias extranjeras

Art. 26. — Las sucursales y agencias de las entidades extranjeras deberán llevar su contabilidad y documentación en

idioma nacional y conservarlas en la Provincia. Confeccionarán sus inventarios, balances, cuentas de ganancias y pérdidas y demás documentación contable, con independencia de la contabilidad que corresponda a su casa matriz.

Deberán presentar dentro de los sesenta días de cerrado su ejercicio económico la documentación pertinente. En esa oportunidad comunicarán los nombres y datos personales de los administradores o representantes.

Entidades en liquidación

Art. 27. — Las obligaciones contenidas en los artículos 20, 21 y 26 rigen igualmente para las entidades disueltas y durante el período de su liquidación.

CAPITULO IV

Disposiciones relativas a las asociaciones civiles y fundaciones

Autorización: requisitos especiales

Art. 28. — En los pedidos de autorización de asociaciones civiles y fundaciones sin perjuicio de lo indicado en el art. 16 de este decreto, la Dirección de Personas Jurídicas comprobará en su caso, la existencia y formación del patrimonio; el número de asociados y que el estatuto no contenga restricciones para el ingreso o ejercicio de los derechos de socio a los argentinos o a la naturalización de extranjeros.

Emisión de bonos y títulos - Autorización.

Art. 29. — Las emisiones de bonos, títulos patrimoniales o de empréstitos que bajo cualquier denominación puedan efectuar estas entidades, deberá contar con la previa autorización de la Dirección de Personas Jurídicas.

Las entidades interesadas en realizarlas, deberán suministrar con la solicitud de autorización, los datos e informaciones que al respecto requiera este organismo.

Retiro de autorización

Art. 30. — La Dirección de Personas Jurídicas podrá requerir al Ministerio de Gobierno el retiro de la autorización

para funcionar de la entidad, de acuerdo con lo indicado en 4.11 del dec. ley 645, en los casos contemplados en el art. 25 del presente decreto.

CAPITULO V

Disposiciones especiales relativas a las sociedades
por acciones

Publicación e inscripción

Art. 31. — Toda sociedad por acciones autorizada o reconocida o a la que se haya aprobado la reforma de su estatuto, reducción de capital aunque no implique reforma, fusión o disolución anticipada deberá dentro de los sesenta (60) días de la fecha de la liquidación de la respectiva resolución acreditar la publicación e inscripción de la documentación correspondiente en el Registro Público de Comercio con un ejemplar del Boletín Oficial y certificado respectivo, y acompañar copia autenticada de la escritura.

Variación de capital y revalúo

Art. 32. — Las sociedades deberán informar toda variación en el estado de sus capitales o conversión de acciones remitiendo dentro los sesenta (60) días de las resoluciones de aumento de capital, de emisión o conversión de acciones, la documentación demostrativa del cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias. Asimismo, deberán informar todo revalúo de bienes remitiendo dentro de los sesenta (60) días de la respectiva resolución, la documentación pertinente. La Dirección de Personas Jurídicas requerirá al Ministerio de Gobierno la designación de Peritos oficiales cuando lo considere necesario para la aprobación de los valores del revalúo.

Estatutos: Normas optativas. Depósito anticipado de acciones y dividendos provisionales

Art. 33. — La Dirección de Personas Jurídicas admitirá que los estatutos incluyan:

a) Cláusulas que exijan un depósito anticipado de acciones para concurrir a las asambleas, por un término máximo de tres (3) días, siempre que se adelante en este lapso el comienzo de la publicación de la convocatoria. La antelación se sumará al plazo que establezcan las normas vigentes, sumado en su caso aquel anticipo, comenzará a contarse desde la primera publicación;

b) Disposiciones que autoricen el reparto de dividendos provisionales si su comprobación y demás formalidades de distribución se ajusta a lo prescrito en el Código de Comercio y leyes especiales.

Normas obligatorias - Dividendos: pago

Art. 34º — La Dirección de Personas Jurídicas requerirá que los estatutos de las entidades fijen el plazo del pago de los dividendos votados por la asamblea, el que no podrá exceder el ejercicio que fueron sancionados.

Contrato de sociedades en comandita por acciones. Conformación

Art. 35. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1º, la Dirección de Personas Jurídicas dictará las normas que resultaren precisas para el trámite de aprobación de los contratos constitutivos de sociedad en comandita por acciones previstas en el 3.2 del dec. ley 645.

Sociedades controlantes y controladas

Art. 36. — Dentro de los treinta (30) días de la publicación del presente decreto los administradores de las sociedades controlantes de otras sometidas a fiscalización permanente, conforme a 3.1 y 3.2 del dec. ley 645, quedan obligados a informar a la Dirección de Personas Jurídicas.

a) Denominación y domicilio de la sociedad controlada.

b) Capital suscrito y total de votos que confieren las acciones en circulación de la sociedad controlada discriminadas por clases y porcentaje de capital y de votos que posee la sociedad controlante en la controlada.

Igual información deberán suministrar, dentro de los quince (15) días de tomar conocimiento del hecho, los administra-

dores de la sociedad que en el futuro adquiriera la condición de controlante.

Asimismo, se deberá comunicar el cese de la condición de sociedad controlante.

Retiro de autorización. Cancelación de inscripción.

Art. 37. — La Dirección de Personas Jurídicas requerirá al Ministerio de Gobierno el retiro de la autorización acordada para funcionar con el carácter de sociedad anónima, en los casos de violación grave de la ley o de los estatutos por parte de las entidades. Lo hará directamente el juez de registro, cuando se tratare de sociedades en comandita por acciones.

CAPITULO VI

Sumario y sanciones

T r a s l a d o

Art. 38. — En todo sumario la Dirección de Personas Jurídicas velará por el derecho de defensa de la parte afectada posibilitando su intervención mediante el correspondiente traslado. Este será por diez (10) días perentorios y se notificará por cédula o telegrama colacionado en el domicilio constituido de acuerdo con el art. 8. Vencido ese término, se tendrá por decaído el derecho de contestar.

Ofrecimiento de pruebas

Art. 39. — Dentro de aquel plazo la parte deberá presentar los descargos y defensas a que se considere con derecho, y ofrecer toda la prueba que pretenda producir. Acompañará la documentación que obrare en su poder o la individualizará con indicación del lugar y de la persona que la tuviere.

Art. 40. — La prueba deberá ser producida dentro de los quince (15) días de ofrecida, término que excepcionalmente podrá ampliar la Dirección de Personas Jurídicas. Esta rechazará la prueba que considere improcedente o impertinente.

Resolución

Art. 41. — La Dirección de Personas Jurídicas dictará resolución dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo en el art. 40.

Apercibimiento con publicación

Art. 42. — La Dirección de Personas Jurídicas podrá disponer que la sanción de apercibimiento con publicación, establecida en 4.12 del dec. ley 645 se efectúe en los periódicos por los medios de difusión que indique.

Multas: Pago y ejecución

Art. 43. — Las multas que aplique la Dirección de Personas Jurídicas, en uso de las facultades que le acuerda 4.14., inc. c) del dec. ley 645 serán abonadas dentro de los quince (15) días de notificada la sanción o de que quede firme ejecutoriada. El pago se acreditará dentro de los tres (3) días de realizado. Vencidos estos términos sin que se haya satisfecho la multa ni recurrido la medida, su cobro será perseguido judicialmente mediante el procedimiento de la ejecución fiscal. Servirá para ello de título ejecutivo, las copias autenticadas por el director, de la resolución que aplicó la multa y de la cédula o telegrama colacionado que notificó la misma.

Paralización de trámite

Art. 44. — Sin perjuicio de lo determinado por los artículos 42 y 43, la Dirección de Personas Jurídicas no admitirá trámite alguno de entidad sancionada sin que previamente se justifique por parte de ésta el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta.

Responsabilidad solidaria

Art. 45. — Se considerarán responsables a todos los administradores de las entidades, por la infracción o irregularidad que motivó la sanción.

Quedarán exentos de responsabilidad aquellos que habiendo participado en la deliberación o resolución dejaron constancia escrita de su protesta en oportunidad de la reunión. También quedarán exentos de responsabilidad, los ausentes cuando habiendo tenido conocimiento de la resolución del órgano social la hubieran objetado antes de iniciado el procedimiento administrativo.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 46. — Las sociedades comprendidas en el punto 3.2 del decreto ley 645 deberán registrarse en la Dirección de Personas Jurídicas, en el plazo y forma que se establezcan por dicho organismo.

Art. 47. — La Dirección de Personas Jurídicas dispondrá la habilitación de los registros referidos en 3.12 del decreto ley 645, dentro de los sesenta (60) días de recibida la información indicada en el artículo 3º del presente decreto.